

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1572-2016; 18-VIII-2017; Y 71-VIII-2018 PRESENTADA(S) POR LA JUNTA DE VECINOS SAN LUIS CERRILLOS; LA GOBERNACIÓN DE ÑUBLE; Y ANDRÉS PARADA FLORES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 94

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Central Termoeléctrica El Campesino" (en adelante, "la denunciada"), ubicado en Kilómetro 5 desde Ruta 5, camino Los Tilos por ruta N-75, comuna de Bulnes, Región de Ñuble:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1572-2016	13-12-2016	Junta de Vecinos San Luis Cerrillos	Incumplimiento del compromiso ambiental contenido en la RCA 287/2016 por la no pavimentación de la ruta N-75 en la forma establecida.
2	18-VIII-2017	20-01-2017	Gobernador de Ñuble	Incumplimiento de la RCA que aprueba el proyecto por la modificación del cauce del canal "El Carmen" sin contar con la



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				autorización de la DGA ni con la de los regantes. Adicionalmente, el titular del proyecto no cuenta con el permiso para cortar la ruta N-75.
3	71-VIII-2018	07-05-2018	Andrés Parada Flores	Incumplimiento de la medida de mitigación establecida en la RCA 287/2016 consistente en pavimentar un tramo de la ruta N-75. Este incumplimiento acarrea mayor impacto en la salud de las personas por la cantidad de polvo y tierra que se levanta en dicho camino.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 15 de octubre de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia y la Conaf, concurren a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-2512-XVI-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se constató la presencia de obras físicas destinadas a iniciar la etapa de construcción del proyecto de forma sistemática, interrumpida y permanente. En consecuencia, a la fecha de las denuncias, el titular no estaba obligado a realizar los compromisos ambientales establecidos en la RCA, incluyendo aquellas obras destinadas a la pavimentación de la ruta N-75.

5. Que, en este sentido, conforme a lo establecido en el considerando 7.8 de la RCA N° 287/2016, el titular debía pavimentar la ruta N-75 en el tramo no pavimentado, para asegurar el control de las emisiones de material particulado producto del tránsito de vehículos al acceso del proyecto. Lo anterior por lo tanto implica que esta medida se encuentra directamente relacionada con el inicio de la fase de construcción del proyecto.

6. Que, respecto de la presunta modificación del cauce del canal "El Carmen", esta corresponde a una materia de competencia sectorial, que ya



ha sido conocida por la Dirección Regional de Aguas competente, y que ha seguido su curso por fuera del ámbito de la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de la Res. DGA N° 83/18. Adicionalmente, el titular ha señalado que los atravesos en el cauce “El Carmen”, que fueron constatados en la inspección ambiental, no forman parte de las obras incluidas en la RCA del proyecto.

7. Que, finalmente, cabe señalar que mediante la Res. Ex. N° 231, de 17 de febrero de 2022, esta Superintendencia estableció que no se habían ejecutado obras materiales asociados al proyecto a la fecha ni habilitación de las huellas de acceso (correspondiente al hito de inicio indicado en la RCA N° 287/2016). No obstante, señala que se acreditó la ejecución de gestiones sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, relativas a gastos incurridos y el impulso de tramitaciones sectoriales llevadas a cabo, entre otras, razón por la cual se tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. Asimismo, entre los trámites sectoriales se encuentran las resoluciones exentas N° 80 y 83, que aprueban modificación de cauce del canal “El Carmen”.¹

8. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 1572-2016; 18-VIII-2017; y 71-VIII-2018 ingresada(s) por la Junta de Vecinos San Luis Cerrillos; la Gobernación de Ñuble; y Andrés Parada Flores, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

¹ Documento disponible en el siguiente enlace:
https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RCA_CADUCIDAD/ACREDITA/2022/RESOL%20231%20SMA%202022.PDF



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Junta de Vecinos San Luis Cerrillos. [REDACTED]
- Gobernación Provincial de Ñuble. Av. Libertad S/N, Chillán, Región de Ñuble.
- Andrés Parada Flores. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Ñuble SMA.

